Incentivos al cumplimiento de la Ley N°20.417

Proceso legislativo en historia de la ley N°20.417

Autor

Enrique Vivanco Font
Email: evivanco@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3914

Nº SUP: 142705

Resumen

La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (artículos 41°, 42° y 43°), contenida en el artículo segundo de la Ley Nº 20.417, y el Decreto Supremo Nº 30, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 11 de febrero de 2013 regulan los mecanismos de incentivo al cumplimiento (autodenuncia, el programa de cumplimiento y el plan de reparación).

La principal característica de estos incentivos es que son de cumplimiento voluntario y cooperativo de las obligaciones medio ambientales. La presentación y activación estará a cargo de los infractores o de terceros y que contemplen beneficios para el infractor establecidos legalmente.

Las ventajas de estos incentivos, que destacó la ministra presidenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), fueron: la denuncia ciudadana, un particular identificado puede denunciar con lo que adquiere legitimidad en el procedimiento administrativo y puede exigir respuesta de la autoridad respecto de los resultados de su denuncia; la autodenuncia, donde el infractor puede informar inmediatamente de una infracción y reducir su sanción hasta en un 50%; y el programa de cumplimiento, durante el proceso sancionador se puede proponer un programa de cumplimiento, que suspende el procedimiento y si se cumple se da por terminado. Por el contrario, si no cumple recibe el doble de multa que originalmente le correspondía.

Introducción

El documento da cuenta de la discusión realizada durante el proceso legislativo de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente[1]. El enfoque, por solicitud del requirente, se puso en los incentivos de cumplimiento medio ambiental destacados en la creación de la Superintendencia de Medio Ambiente. Específicamente, la autodenuncia, el programa de cumplimiento y el plan de reparación.

[1] Ley N° 20.417/2010 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente.

La información se obtuvo de la historia de la ley N° 20.417[2].

Incentivos al cumplimiento de la Ley

La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (artículos 41°, 42° y 43°), contenida en el artículo segundo de la Ley Nº 20.417[3], y el Decreto Supremo Nº 30[4], del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 11 de febrero de 2013, regulan los mecanismos de incentivo al cumplimiento (autodenuncia, el programa de cumplimiento y el plan de reparación).

La principal característica de estos incentivos es que son de cumplimiento voluntario y cooperativo de las obligaciones medio ambientales. La presentación y activación estará a cargo de los infractores o de terceros y que contemplen beneficios para el infractor establecidos legalmente.

Primer trámite legislativo: Comisión de recursos naturales y medio ambiente de la Cámara de Diputadas y Diputados

Durante la primera sesión de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en que se discutía el proyecto de ley (Boletín N° 5947-12) la ministra presidenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), Sra. Ana Lya Uriarte Rodríguez da cuenta de los incentivos al cumplimiento de la ley del proyecto[5]:

> - **Denuncia ciudadana**, un particular identificado puede denunciar con lo que adquiere legitimidad en el procedimiento administrativo y puede exigir respuesta de la autoridad respecto de los resultados de su denuncia.
>
> - **Autodenuncia**. El infractor puede informar inmediatamente de una infracción y reducir su sanción hasta en un 50%.
>
> - **Programa de cumplimiento**. Durante el proceso sancionador se puede proponer un programa de cumplimiento, que suspende el procedimiento y si se cumple se da por terminado. Por el contrario, si no cumple recibe el doble de multa que originalmente le correspondía.
>
> - **Registro de sanciones**. Se incorporan a los sancionados y sus representantes con lo que existirá un historial de las actividades que han sido objeto de procedimientos sancionatorios.

Los invitados -que se refirieron a los incentivos- fueron:
El director ejecutivo de Greenpeace, Sr. Rodrigo Herrera Jena[6]:

[2] BCN (2010). Historia de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente.
[3] Ley N° 20.417/2010 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente.
[4] Decreto Supremo Nº 30/2013 Aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación.
[5] Historia de la Ley N° 20.417. Primer trámite constitucional, (pag.71).
[6] Historia de la Ley N° 20.417. Primer trámite constitucional, (pag.92).

> …sobre incentivos al cumplimiento **le merece reparos la disposición que permite la autodenuncia hecha por el cual puede reducir la sanción**. Consideró que es necesario avanzar en la tipificación del incumplimiento o del daño ambiental como un delito.

En su presentación, la vicepresidenta de Desarrollo Sustentable de Soquimich, Sra. Pauline De Vidts Sabelle, en representación de la Sociedad Nacional de Minería[7] sugiere:

> **Perfeccionar la autodenuncia**, para lo cual se debería cambiar el sentido de la misma ya que no produce incentivos para los regulados. Permitir en este procedimiento la presentación de un programa de cumplimiento preventivo y generar una reducción real en la potencial sanción que se le pudiere aplicar.
>
> **Dotar de transparencia a los programas y subprogramas de fiscalización y de amplitud a los programas de cumplimiento**. **Propone la publicidad de los programas y subprogramas** como un mecanismo de incentivo al cumplimiento voluntario y preventivo de la normativa y no impedir la alternativa de presentar programas de cumplimiento a quienes hayan sido sancionados.
>
> **Implementar la certificación de cumplimiento por parte de terceros acreditados** como un mecanismo voluntario y no impuesto.
>
> **Se propone una fórmula que promueva un Sistema Voluntario de Fiscalización, de manera que la certificación de cumplimiento por parte de terceros acreditados** sea una alternativa a la fiscalización por parte del Estado y para que constituya un incentivo para su uso, se propone que los resultados de tales certificaciones tengan un valor jurídico equivalente a la fiscalización de los servicios públicos.

Discusión en particular en la comisión

En este punto particular se discute el artículo segundo, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija la ley orgánica[8].

La señora Pascal y los señores Accorsi y Vallespín, presentaron indicación para agregar una indicación para establecer como una de las atribuciones de la Superintendencia que podrá proporcionar asistencia para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como de orientación a los regulados[9].

Autodenuncia (Artículo 41)[10].

> **La Superintendencia podrá reducir el monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas y denuncie estar cometiendo**, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en los artículos precedentes.

[7] Historia de la Ley N° 20.417. Primer trámite constitucional, (pag.110)
[8] Historia de la Ley N° 20.417. Primer trámite constitucional, (pag.136)
[9] Historia de la Ley N° 20.417. Primer trámite constitucional, (pag.150)
[10] Historia de la Ley N° 20.417. Primer trámite constitucional, (pag.167)

> **La reducción sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable** respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos. En todo caso, la rebaja no podrá ser superior al 50% de la multa impuesta por la Superintendencia.
>
> Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Superintendencia hubiese iniciado la investigación respecto de los mismos hechos, la denuncia no producirá ningún efecto respecto del infractor.

Asimismo, se presentaron las siguientes indicaciones:
1.- Del Ejecutivo para reemplazarlo por el siguiente:

> **La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez**, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en los artículos precedentes, siempre y cuando ejecute íntegramente el plan de cumplimiento previsto en el artículo 42.
>
> En caso de que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta en un 75% y 50%, respectivamente, la multa impuesta por la Superintendencia en el proceso sancionatorio respectivo, siempre y cuando ejecute íntegramente el plan de cumplimiento previsto en el artículo 42.
>
> Esta exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos.
>
> Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la denuncia establecida en el inciso primero de este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor.”.

2.- De la señora Cubillos y de los señores Bauer, Chahuán, García-Huidobro y Sepúlveda:

> c) Para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:
>
> “En todo caso, **la rebaja podrá corresponder al total de la multa**, y nunca menos del 80% de la misma, si se trata de infracciones leves y no podrá ser superior al 90% ni inferior a 50% en el caso de infracciones graves o gravísimas.”.
>
> d) Para reemplazar el inciso cuarto, por el siguiente:
>
> “Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos y esto ya hubiese sido notificado al presunto infractor,

> la autodenuncia de hechos que están siendo investigados no producirá ningún efecto respecto del infractor.”.

La indicación número 1 fue aprobada, por unanimidad.
Las restantes indicaciones fueron rechazadas, por 4 votos en contra y 2 a favor.

Programa de cumplimiento (Artículo 42°)[11].
Se presentaron las siguientes indicaciones:
1.- Del Ejecutivo para sustituir el inciso tercero por siguiente:

> **No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental** o **hubiesen cometido infracciones de aquellas denominadas gravísimas**, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

2.- De la señora Cubillos y señores Bauer, Chahuán, García-Huidobro y Sepúlveda, al inciso tercero, para:

> a) **Eliminar** las frases “o **hubiesen cometido infracciones de aquellas denominadas gravísimas**, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia”.
>
> b) Agregar, a continuación de la frase final que dice “un programa de cumplimiento” la siguiente: “por los mismos hechos.”.

3.- De los mismos Diputados al inciso quinto:

> …para **eliminar** la frase “, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, salvo que hubiese mediado autodenuncia”.”

El Diputado señor Chahuán explicó que:

> … **el propósito** de la indicación es **aumentar el plazo para presentar los programas de cumplimiento** en razón de las dificultades que presenta su elaboración.

La ministra consideró que el plazo es el adecuado para presentar el programa.

La indicación 1 se aprobó, por unanimidad de los Diputados presentes.

[11] Historia de la Ley N° 20.417. Primer trámite constitucional, (pag.168).

Las indicaciones 2 y 3, fueron rechazadas, por 4 votos en contra y 1 a favor.
El artículo fue aprobado, por unanimidad.

Plan de reparación (Artículo 43°)[12].
Se presentaron las siguientes indicaciones:
1.- De la señora Cubillos y de los señores Bauer, Chahuán, García-Huidobro y Sepúlveda, para:
a) Reemplazar el artículo, por el siguiente:

> …**sin perjuicio de las sanciones administrativas que se imponga**, en caso de considerar que existe o se ha ocasionado daño ambiental, **la Superintendencia deberá remitir todos los antecedentes que tenga a su disposición al Consejo de Defensa del Estado** para que, si hay mérito suficiente, pueda ejercer la acción ambiental contemplada en el artículo 54 de la Ley N°19.300.".

b) En subsidio de la anterior, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

> …**la multa que se imponga deberá considerar que el infractor que haya ocasionado un daño ambiental está obligado a reponer el Medio Ambiente** o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas. Con este objeto, al total de la multa se le descontará el monto estimado de cumplir con lo dispuesto en este inciso.".

c) Para agregar, en el inciso segundo, la siguiente frase final:

> …esta proposición irá además acompañada de un estudio de costos que, en caso de ser aceptados, serán rebajados del monto total de la multa.

2.- Del Ejecutivo para agregar, el siguiente inciso final.

> …sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia, el Consejo de Defensa del Estado ejercerá la acción por daño ambiental cuando exista incumplimiento del plan de reparación, cuando el plan señalado no se presente en el plazo exigido por la autoridad administrativa, cuando éste no sea aprobado por dicha autoridad y en todos los demás casos que se produzca daño ambiental.".

3.-Del señor Chahuán, para agregar el siguiente inciso final:

> …el **reglamento establecerá el plazo que tendrá el Servicio de Evaluación Ambiental para pronunciarse respecto del estudio técnico, acciones que ocasionen un daño ambiental**, plazo en el cual el infractor deberá implementar la reparación, entre otras materias, necesarias para establecer en forma precisa el procedimiento que contempla esta sanción.".

El artículo fue aprobado por unanimidad, al igual que las indicaciones signadas con los números 2 y 3.

[12] Historia de la Ley N° 20.417. Primer trámite constitucional, (pag.169)

Discusión en Sala

En su intervención, diputado señor Eugenio Bauer señaló sobre el artículo 43° Plan de reparación[13]:

> El artículo 43 establece que, en **caso de daño ambiental, será la Superintendencia la que en el futuro fije el monto de los daños y las indemnizaciones**. Pensamos que **no es adecuado que la Superintendencia sea la que determine la existencia del daño ambiental**.
>
> **Consideramos que esa función la deben cumplir los tribunales**, tal como opera en la actualidad. La Superintendencia sólo debe limitar su acción a solicitar a los tribunales que determinen el monto de la indemnización. En definitiva, **la determinación del daño ambiental es un asunto netamente jurídico que conlleva cuantiosas indemnizaciones**. Lo adecuado es mantener el régimen vigente.

La ministra de la CONAMA dice sobre el Artículo 43° y la obligación de presentar un Plan de Reparación[14]:

> Este tema fue planteado por los diputados de la Alianza en Comisión. La ministra ha sostenido sistemáticamente que:
>
> a. La **Superintendencia ordena la ejecución de un programa de reparación al término del procedimiento sancionador**. (artículo 43).
>
> b. Existen razones de eficiencia que explican que la Superintendencia ejerza esta atribución.
>
> c. Hoy la totalidad de los países de la Unión Europea disponen de un sistema similar para la reparación.
>
> d. Existen una serie de garantías. El **plan de reparación lo evalúa el Servicio de Evaluación Ambiental,** en caso de que el contenido del plan aprobado por la Superintendencia se considera ilegal por parte del infractor, existe la posibilidad de interponer reclamo de ilegalidad.
>
> e. El CDE interviene en los casos ajenos a las competencias de la Superintendencia, así como en los casos de incumplimiento del plan de reparación.

[13] Historia de la Ley N° 20.417. Primer trámite constitucional, (pag. 327).
[14] Historia de la Ley N° 20.417. Primer trámite constitucional, (pag. 360).

Segundo Trámite Constitucional: Comisión de Bienes Nacionales, Cambio Climático y Medio Ambiente del Senado[15]

La ministra presidenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), Sra. Ana Lya Uriarte Rodríguez señaló que[16]:

> … se agregan otros **incentivos para alcanzar el real cumplimiento de la regulación ambiental**, por una parte, **la posibilidad de realizar una denuncia ciudadana**, la que debe ser responsable y con un denunciante identificado, quien adquiere legitimidad en el procedimiento administrativo y, en consecuencia, tiene derecho a exigir una respuesta. **Otra posibilidad que contempla es la autodenuncia**, la que permite que el mismo infractor pueda informar su incumplimiento respecto de alguna norma ambiental, incentivándose tal denuncia mediante la obtención de una reducción de la multa que le correspondería, hasta en un cien por ciento, en una primera ocasión, y con la obligación de acompañar un plan que permita restablecer el cumplimiento de la norma ambiental infringida. Esta modalidad también apunta a reducir los costos que implica un proceso de fiscalización.

También se consideran medidas como[17]:

> … **los programas de cumplimiento** dentro del proceso administrativo de fiscalización, y, finalmente, el establecimiento de un registro de sanciones que consigne a los sancionados y a sus representantes. Esto **permitirá mantener un seguimiento del resultado de la tarea fiscalizadora.**

Adicionalmente, expresó[18]:

> … **en el primer trámite constitucional, se mejoró las reglas para el incentivo del cumplimiento de las normas**, señalando que existen varias disposiciones para ello, citando a vía de ejemplo, la autodenuncia que permite rebajar hasta el 50% de las multas.

La Coordinadora de Investigación del Centro de Derecho Ambiental, de la Universidad de Chile, Sra. Valentina Durán comenzó su exposición señalando que el proyecto de ley respecto a la reparación del daño ambiental en sede administrativa dijo que[19]:

> … le parece positivo, porque se pone en primer lugar el medio ambiente cuando se permite que la Superintendencia se ocupe de la reparación del daño ambiental ante una infracción. Esto concuerda con la Directiva Europea sobre responsabilidad por daño al ambiente, ya que plantea

[15] BCN (2010). Historia de la Ley N° 20.417. Segundo trámite constitucional, Senado. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/4798/HLD_4798_ebc0a82a629b916c99de0ae59714ccaa.pdf (septiembre 2024).
[16] Historia de la Ley N° 20.417. Segundo trámite constitucional, (pag. 21).
[17] Historia de la Ley N° 20.417. Segundo trámite constitucional, (pag. 22).
[18] Historia de la Ley N° 20.417. Segundo trámite constitucional, (pag. 26).
[19] Historia de la Ley N° 20.417. Segundo trámite constitucional, (pag. 68).

> una fase de reparación administrativa, con preferencia a la acción judicial, pero sin excluirla tal como se señala en el proyecto.

Indicaciones al proyecto de ley

Del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, para sustituir la totalidad del proyecto de ley, por el siguiente[20]:

Para la autodenuncia:

> Artículo 41.-
>
> **La Superintendencia podrá reducir el monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas y denuncie estar cometiendo**, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en los artículos precedentes.
>
> **Esta reducción sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos**, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos.
>
> En todo caso, **la rebaja no podrá ser superior al 50% de la multa impuesta por la Superintendencia** en el proceso sancionatorio respectivo.
>
> Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la denuncia establecida en el inciso primero de este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor.

Para el programa de cumplimiento:

> Artículo 42.-
>
> Iniciado un procedimiento sancionatorio, **el infractor podrá presentar en el plazo de 5 días, contados desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.**
>
> Para estos efectos se entenderá como **programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia**, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
>
> **No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen cometido infracciones de aquellas denominadas gravísimas**, o hubiesen sido objeto

[20] Historia de la Ley N° 20.417. Segundo trámite constitucional, (pag.186)

con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento.

Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.

El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la superintendencia para aprobar un programa

Para el plan de reparación:

Artículo 43.-

Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se imponga, **el infractor que haya ocasionado un daño ambiental estará obligado a reponer el Medio Ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado**, o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.

Para tal efecto, **una vez determinada la responsabilidad administrativa y constatada la existencia del daño ambiental**, la Superintendencia, en la misma resolución que ponga término al procedimiento sancionatorio, **ordenará al infractor presentar, en un plazo determinado, ante el Servicio de Evaluación Ambiental una proposición de reparación avalada por un estudio técnico ambiental**, bajo apercibimiento de sancionarlo como responsable de infracción gravísima en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado.

El Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de **los aspectos técnicos del plan de reparación que el infractor deberá implementar a su costo y dentro de los plazos** que al efecto le fije tal autoridad.

Una vez recibidos por la **Superintendencia el plan de reparación** y su respectiva **aceptación por el Servicio de Evaluación Ambiental**, **ésta lo aprobará**, **y le corresponderá la fiscalización** de su cumplimiento.

Desde la aprobación del plan de reparación a que se refiere el inciso anterior y mientras éste se ejecute, el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental se suspenderá.

De los Honorables Senadores señores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, para reemplazarlo por el siguiente[21] (artículo 41°):

> **La Superintendencia podrá rebajar prudencialmente el monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo**, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en los artículos precedentes, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42.
>
> En caso que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, **la utilización posterior de dicho mecanismo no dará lugar a rebaja alguna,** sin perjuicio de lo establecido en la letra h) del artículo anterior.
>
> Esta rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción, ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos y resarza debidamente los perjuicios causados con la infracción, si procede.
>
> Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la denuncia establecida en el inciso primero de este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor."

De los Honorables Senadores señores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, para sustituirlo por el siguiente (Artículo 42°)[22]:

> Para estos efectos se entenderá como **programa de cumplimiento**, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental incumplida, restablezcan su actividad a la normalidad y ofrezcan una mejora de sus condiciones de funcionamiento.

Del Honorable Senador señor Longueira, para sustituirlo por el siguiente[23]:

> **No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto en los últimos dos años de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia** por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, en los últimos dos años, un programa de cumplimiento, por los mismos hechos objeto de la sanción, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

De los Honorables Senadores señores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, para sustituirlo por los siguientes[24]:

[21] Historia de la Ley N° 20.417. Segundo trámite constitucional, (pag.314)
[22] Historia de la Ley N° 20.417. Segundo trámite constitucional, (pag.315)
[23] Historia de la Ley N° 20.417. Segundo trámite constitucional, (pag.315)
[24] Historia de la Ley N° 20.417. Segundo trámite constitucional, (pag.315)

> **Aprobado** un programa de cumplimiento por la Superintendencia, **el procedimiento sancionatorio se suspenderá**, **a menos que cualquier tercero interesado o afectado por los efectos de la infracción se oponga fundadamente.**
>
> De la oposición se dará traslado al infractor con cuyos descargos o sin ellos se resolverá la prosecución del procedimiento sancionatorio o el programa de cumplimiento.
>
> La resolución que resuelva la oposición o que establezca el programa de cumplimiento será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva.".

Del Honorable Senador señor Longueira, para reemplazarlo por el siguiente (incumplimiento de programa de cumplimiento)[25]:

> **Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa**, evento en el cual se podrá aplicar, dentro de los límites establecidos en el artículo 38, hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

Del Honorable Senador señor Allamand, para reemplazarlo por el siguiente (artículo 43)[26]:

> Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se imponga, en caso de considerar que existe o se ha ocasionado daño ambiental, la Superintendencia podrá ejercer si hay mérito suficiente la acción ambiental contemplada en el artículo 54 de la ley N° 19.300.
>
> El tribunal que conozca de esta acción deberá imponer al infractor la obligación de reponer al medio ambiente uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.
>
> Para tal efecto, **una vez determinada la existencia de daño ambiental, el tribunal ordenará al infractor presentar, en un plazo determinado, una proposición de reparación avalada por un estudio técnico ambiental**. Una vez recibido este estudio, el tribunal dará traslado al Servicio de Evaluación Ambiental por 20 días, el que deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de reparación que el infractor deberá implementar a su costo.
>
> **Una vez recibido por el tribunal el plan de reparación y el informe del Servicio de Evaluación Ambiental con su aceptación, el tribunal procederá a aprobarlo**. En caso que el **Servicio no acepte dicho plan, el tribunal citará a una audiencia de conciliación o someterá el informe a la opinión de un árbitro arbitrador que escogerá entre una de las dos propuestas**.

De los Honorables Senadores señores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, para sustituirlo por el siguiente (Artículo 43°):

[25] Historia de la Ley N° 20.417. Segundo trámite constitucional, (pag.316)
[26] Historia de la Ley N° 20.417. Segundo trámite constitucional, (pag.316)

Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, **el infractor que haya ocasionado un daño ambiental estará obligado a reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado**, o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas y compensar económicamente, a quien corresponda, aquello que no sea reparable.

Para tal efecto, junto con determinar la responsabilidad administrativa y constatada la existencia del daño ambiental, **la Superintendencia, ordenará al infractor presentar, en un plazo determinado, ante el Servicio de Evaluación Ambiental una proposición de reparación avalada por un estudio técnico ambiental**, bajo apercibimiento de sancionarlo como responsable de infracción gravísima en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

El Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de reparación que el infractor deberá implementar a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije tal autoridad.

Una vez recibidos por la Superintendencia el plan de reparación y su respectiva aceptación por el Servicio de Evaluación Ambiental, ésta lo aprobará, y le corresponderá la fiscalización de su cumplimiento.

Contra la aprobación del plan de reparación podrán oponerse aquellos terceros interesados o afectados por el daño ambiental.

De la oposición se dará traslado al infractor con cuyos descargos o sin ellos se resolverá sobre el cumplimiento del plan de reparación.

La resolución que resuelva la oposición o que fije el plan de reparación será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Desde la aprobación del plan de reparación a que se refiere el inciso anterior y mientras éste se ejecute, el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental se suspenderá.

Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia, el Consejo de Defensa del Estado ejercerá la acción por daño ambiental cuando exista incumplimiento del plan de reparación, cuando el plan señalado no se presente en el plazo exigido por la autoridad administrativa, cuando éste no sea aprobado por dicha autoridad y en todos los demás casos que se produzca daño ambiental, sin perjuicio del ejercicio de las acciones por parte de aquellos terceros interesados o afectados.

El reglamento establecerá el plazo que tendrá el Servicio de Evaluación Ambiental para pronunciarse respecto de la proposición de reparación, avalada por un estudio técnico ambiental, y el plazo en el cual el infractor deberá implementar la reparación.

Del Honorable Senador señor Longueira, para reemplazarlo por el siguiente (Artículo 43°)[27]:

> Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se imponga, en caso de considerar que existe o se ha ocasionado daño ambiental, **la Superintendencia podrá ejercer si hay mérito suficiente la acción ambiental contemplada en el artículo 54 de la ley N°19.300.**

Incentivos al cumplimiento de la Ley N° 20.417[28]

Los incentivos al cumplimiento de la ley, luego de finalizar el proceso legislativo, fueron despachados de la siguiente forma:
Autodenuncia

> Artículo 41.- La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en los artículos precedentes, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42.
>
> En caso que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta en un 75% y 50%, respectivamente, la multa impuesta por la Superintendencia en el proceso sancionatorio respectivo, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42.
>
> Esta exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos.
>
> Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la denuncia establecida en el inciso primero de este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor.

Programa de cumplimiento

> Artículo 42.- Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contados desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.
>
> Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
>
> No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se

[27] Historia de la Ley N° 20.417. Segundo trámite constitucional, (pag.317)
[28] Historia de la Ley N° 20.417. Segundo trámite constitucional, (pag.666)

hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.

El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

Con todo, la presentación del programa de cumplimiento y su duración interrumpirán el plazo señalado en el artículo 37.

Plan de reparación

Artículo 43.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, el infractor podrá presentar voluntariamente ante ella una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental.

El Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de reparación que el infractor deberá implementar a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije tal autoridad.

Una vez recibidos por la Superintendencia el plan de reparación y su respectiva aceptación por el Servicio de Evaluación Ambiental, ésta lo aprobará, y le corresponderá la fiscalización de su cumplimiento.

Desde la aprobación del plan de reparación a que se refiere el inciso anterior y mientras éste se ejecute, el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental se suspenderá. Si se ejecutaré dicho plan satisfactoriamente, la acción señalada se extinguirá.

Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.

> El reglamento establecerá el plazo que tendrá el Servicio de Evaluación Ambiental para pronunciarse respecto de la proposición de reparación, avalada por un estudio técnico ambiental, y el plazo en el cual el infractor deberá implementar dicha reparación.

Referencias

BCN (2010). Historia de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4798/ (septiembre 2024).

Decreto Supremo Nº 30/2013 Aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación. Ministerio del Medio Ambiente. Disponible en: http://bcn.cl/2icl7 (septiembre 2024).

Ley N° 20.417/2010 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Disponible en: http://bcn.cl/2fade (septiembre 2024).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.